



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110010204000200902217-00
Ubicación 2965
Condenado MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR
C.C # 6565585

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1118 del 21 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110010204000200902217-00
Ubicación 2965
Condenado MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR
C.C # 6565585

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-02-04-000-2009-02217-00

Número Interno: (2965)

CONDENADO: MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 6565585

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONCUSIÓN, COHECHO IMPROPIO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Auto Interlocutorio: 1118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido en el día de ayer, el informe del área de asistencia social.

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, fue condenado mediante fallo emanado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 1º de noviembre de 2017, a la pena principal de 175 meses de prisión, multa de 648 s.m.l.m.v, la que deberá consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura según lo previsto en el artículo 42 de la Ley 599 de 2000; al pago de perjuicios por \$611.437.246 pesos, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 175 meses, además, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas dispuesta en el artículo 122 Constitucional, con la modificación introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2004, como autor material del concurso Heterogéneo de PECULADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en calidad de autor mediato de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 20 de diciembre de 2017 e informando lo pertinente a las partes.

De la sentencia se extrae que la investigación y juzgamiento tuvo su origen en denuncia que fuera presentada en contra de **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** el 11 de septiembre de 2009.

De acuerdo a la información obrante en autos, **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 7 de abril de 2016**, es decir que al día de hoy ha descontado de manera física **77 meses y 14 días**, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 10 meses, 7 días, 8 horas.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 5 meses, 2 días.
- 17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 27 días.
- 22 de octubre de 2020, se le redimió pena por 2 meses, 27 días, 21 horas.
- 31 de marzo de 2021, se le redimió pena por 118 días.
- 12 de enero de 2022, se le redimió pena por 39 días.
- 14 de marzo de 2022, se le redimió pena por 117.5 días.

Para un total de pena reconocida por redención hasta el día de hoy de 28 meses, 6 días y 17 horas.

El 12 de enero de 2022 se le negó la libertad condicional al no haber cumplido aún el aspecto objetivo que exige la normatividad.

En la misma fecha, ante petición de prisión domiciliaria elevada por el penado, al considerar que ya había descontado la mitad de la pena, siguiendo los lineamientos del artículo 38 G del Código Penal, se requirió al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verificara su arraigo familiar y social.

Mediante auto fechado el 13 de septiembre del año que avanza, se resolvió petición del condenado, requiriendo al área de Asistencia social del Centro de Servicios para que allegara el informe correspondiente, ante lo cual, en el día de ayer se recibió el informe correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 38G, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones



públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; **concusión**; cohecho propio; **cohecho impropio**; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrillas y subraya del juzgado)

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al

mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 87 meses y 15 días, y tal como se indicó en precedencia **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** completa en prisión 77 meses y 44 días, mas 28 meses, 6 días y 17 horas reconocidas por redención, para un **total de 105 meses, 20 días, 17 horas**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Se advierte así mismo que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose otro de los requisitos.

Asu vez tenemos que **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** cuenta con arraigo familiar y social en la Avenida Calle 26 No. 70-51 Torre 1 Apto 103, conforme lo señalado por su compañera sentimental, a través de entrevista realizada en forma virtual por la asistente social, determinándose que allí reside su esposa y cuatro hijos, quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo mientras cumple su pena.

Sin embargo, tenemos que algunos de los delitos endilgados, cohecho impropio y concusión, se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumplándose así con esta exigencia.

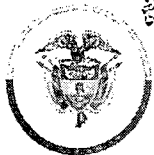
Siendo así, sin mayor relevancia, debe indicarse que no procede el sustituto deprecado por el penado en atención a que no se cumple con todos los requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

Recordemos que corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Así las cosas, al tener claro que la misma norma invocada, excluye la concesión del sustituto para determinados delitos, encontrándose enlistados algunos de los delitos por los que resultó condenado el señor **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, no se accederá al sustituto de la prisión domiciliaria demandado por el penado, debiendo como consecuencia, continuar descontando pena en el establecimiento penitenciario asignado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO: **NEGAR** al condenado **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** continuará cumpliendo pena en el Establecimiento Carcelario y penitenciario asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yentra Sánchez Vargas
MARTHA YENTRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
02 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2965

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 118

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Carbillo Cuellar

FIRMA PPL: [Firma]

CC: C565585

TD: 89387

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 2965 - 25 AI 1118 MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - NIEGA PRISION DOMICILRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 16:58

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de octubre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1118 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte González <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 11:01 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2965 - 25 AI 1118 MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - NIEGA PRISION DOMICILRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1118 MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR - NIEGA PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-2965-J25-DIGIDESPACHO-APDP- RECURSO DE APELACIÓN - AFORADO -
MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 9:43 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 9:05 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN - AFORADO - MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Buenos Días,

Me permito remitir documento que antecede, ello para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: paola florez castaño <paolaandrea0411@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 8:51

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - AFORADO - MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Un cordial saludo Doctores:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN.

Referencia: Aforado	Manuel Antonio Carebilla Cuellar
---------------------	----------------------------------

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, mayor de edad, detenido en el centro carcelario y penitenciario de Bogotá, COBOG-PICOTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.565.585 de Leticia, en términos me permito allegar a su despacho el adjunto RECURSO DE APELACIÓN, para fines pertinentes.

Solicito acuse de recibido del presente Recurso de Apelación, radicado en su despacho por vía de correo electrónico.

Muchas gracias por su atención.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., octubre 25 del 2022

Honorables Magistrados
SALA DE CASACION PENAL
Corte Suprema de Justicia
E.S.D.

Referencia: Aforado	Manuel Antonio Carebilla Cuellar
Radicado:	11001-02-04-000-2009-02217-00

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, mayor de edad, detenido en el centro carcelario y penitenciario de Bogotá, COBOG-PICOTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.565.585 de Leticia, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término concedido por el auto interlocutorio 1118 de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), acusando recibido del mismo el día 20 de octubre del 2022, interpongo Recurso de Apelación.

INTERPONGO Y SUSTENTO:

Apelación contra el fallo que me niega la solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria elevada ante el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

HECHOS:

- ✓ El 1 de noviembre de 2017 fui condenado a 175 meses de prisión,
- ✓ Desde el día 7 de abril del 2016 estoy detenido en centro carcelario.
- ✓ A la fecha he contabilizado 78 mes y 17 días de prisión efectiva y 28 meses 6 días 17 horas de redención reconocida, además de 4 meses por reconocer. Para un total de 110 meses 23 días 17 horas.
- ✓ Una vez cumplidos los 87 meses y 14 días solicite el sustituto de prisión domiciliaria.
- ✓ El día 21 de octubre de 2022 a través del auto interlocutorio 1118 se notifica que mi solicitud se despachó de forma negativa por parte del JEPMS correspondiente.

DEL MOTIVO DE LA APELACION:

Aduce el despacho de ejecución de pena y medidas de seguridad para sustentar la negativa lo siguiente: “sin embargo, tenemos que algunos de los delitos endilgados, cohecho impropio y concusión, se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38G, incumpléndose así con esta exigencia”.

Es claro, además porque lo menciona, que el despacho hace el estudio de mi solicitud con base en el artículo 38G de la ley 2014 de 2019 que expresamente tiene vigencia desde el 30 de diciembre del mismo año.

Digamos que el auto interlocutorio 1118 del 21 de septiembre del 2022 incurre en un error, toda vez que la ley 2014 de 2019 con la cual se adoptan medidas para la sanción efectiva de los delitos cometidos contra la administración pública, la administración de justicia y que afecte el patrimonio del Estado, a través de la eliminación de beneficios penales y la modificación al régimen de inhabilidades para contratar con el Estado cuando se demuestre la comisión de actos de corrupción, de aplicación inmediata, se diferencia de la que precede en la inclusión de nuevas conductas penales exceptuadas, como se ve en mi caso.



Por ello, **como quiera que los hechos en cuya virtud resulté condenado, se remontan a los años 2007 y 2008**, anteriores naturalmente a la nueva normatividad sobre prisión domiciliaria, base de mi solicitud. El artículo 38 G de la ley 2014 de 2019, es vigente desde el 30 de diciembre del mismo año, que rige hacia futuro a partir de su promulgación, respetando el principio de irretroactividad en la ley penal, derogando las que sean contrarias. En mi caso operaría el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, es evidente que resulta más favorable la aplicación de la ley 1709 de 2014 en lo pertinente, en tanto los delitos por los que fui condenado, no se encuentran allí exceptuado, en tanto si en el 2014 de 2019.

PETICION FINAL:

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, se erige en factor integrante del debido proceso definido en el artículo 29 de la CN, solicito respetuosamente se revoque la decisión tomada por el juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá a través del auto interlocutorio 1118 del 21 de septiembre de 2022, y en su lugar se me conceda el sustituto de prisión domiciliaria de acuerdo con mi petición.

FUNDAMENTO EN DERECHO:

Debido Proceso

Principio de favorabilidad

Recurso de Apelación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal Magistrado Ponente Jairo José Agudelo Parra Radicado No.11001600000020170007801 de fecha 20 de mayo del 2020.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

C.C. No. 6565585

NOTIFICACIÓN:

CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA

Interno No.916980

Ubicado ESTRUCTURA II. PABELLON 14. PISO 1. PASILLO3. CELDA No.43

carevilla.mc@gmail.co

